CONSELLERIA FUNCIÓN PÚBLICA.

BO. Illes Balears 26 diciembre 1995, núm. 160/1995 [pág. 13098]
FUNCIONARIOS Y PERSONAL LABORAL DE LA COMUNIDAD AUTONOMA. Regula la acción social.
Las prestaciones que integran lo que se denomina «acción social» a favor de los funcionarios y del personal laboral al servicio de la Administración Pública, permiten atender toda una serie de situaciones, cuya naturaleza las hace susceptibles de protección o tutela directa por parte de la Administración.
La Orden de 5 de octubre de 1988 (LIB 1988\125), de la Presidencia de la CAIB y la Orden de 20 de septiembre de 1989, de los Consejeros de Economía y Hacienda y de la Función Pública, fueron las primeras regulaciones de la acción social a favor de los funcionarios y del personal laboral al servicio de la Administración de la CAIB, para los ejercicios de 1988 y de 1989.
Más adelante, una vez considerada la experiencia proporcionada por la aplicación de las órdenes mencionadas, se promovió la regulación de estas cuestiones, con clara voluntad de permanencia, mediante la aprobación de los Decretos 60/1990, de 13 de mayo (LIB 1990\86) y 139/1993, de 16 de diciembre (LIB 1993\215).
Hoy, con la experiencia de estos últimos años y después de haber asumido la gestión de los Hospitales General y Psiquiátrico, procedentes del Consejo Insular de Mallorca, que, en virtud del Decreto de Traspaso, ha disfrutado de su propio sistema de acción social durante los ejercicios de 1994 y de 1995, resulta necesario alcanzar la reforma del sistema de acción social, al objeto de unificar ambos sistemas, en la medida en que las consignaciones presupuestarias lo permitan y conseguir una gestión más ágil y eficaz en la tramitación de las prestaciones.
Por lo expuesto, a propuesta del Consejero de la Función Pública y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión celebrada el día 12 de diciembre de 1995, decreto:
Artículo 1. Ayudas por acción social.
1.1. La Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares concederá ayudas económicas a los funcionarios y al personal laboral que estén en situación de servicio activo, en concepto de acción social, cuando se produzcan los supuestos contemplados en este Decreto y en las condiciones que en él se regulan.
1.2. Asimismo, estas ayudas se concederán también a los funcionarios de esta Administración que hayan declarado estar en situación de servicios especiales y que permanezcan en ella, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73, apartados c), d), e), f), g), h), i) y j), de la Ley 2/1989, de 22 de febrero (LIB 1989\34).
En este caso, la ayuda económica por acción social únicamente se concederá cuando, en el lugar del destino o del cargo, cuyo ejercicio haya motivado el paso a la situación de servicios especiales, no se perciba cantidad alguna por este concepto u otro semejante al de acción social.
1.3. El funcionario que esté en situación de excedencia forzosa, de acuerdo con el artículo 72 de la Ley de la Función Pública, así como el personal laboral que esté en situación de excedencia forzosa declarada de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 del Convenio Colectivo vigente, o en algún artículo que regule esta situación en el futuro, también podrá percibir las ayudas conceptuadas como acción social.
1.4. Respecto a algunas modalidades de ayuda económica a que se refiere este Decreto, se concederán a favor de aquellas personas que, aunque no estén incluidas en los tres primeros puntos de este artículo, tengan reconocida la cualidad de beneficiarios de las modalidades de ayuda correspondientes, en los artículos siguientes.

Artículo 2. Clase de ayuda por acción social y de otras prestaciones.
La ayuda económica por acción social podrá devengarse en las distintas modalidades que se especifican en este artículo y con las condiciones o requisitos que se establecen en esta norma reglamentaria, para cada caso.
Las modalidades de ayuda por acción social que se reconocen son las siguientes:
2.1. Ayudas para la atención social:
a) Ayuda por atención a disminuidos físicos, psíquicos o sensoriales a cargo del personal de la Comunidad Autónoma.
b) Ayuda por hijos menores de dieciocho años.
c) Ayuda para estudios del personal al servicio de la Comunidad Autónoma e hijos.
d) Ayuda de viudedad para los cónyuges del personal de la CAIB.
e) Ayuda de orfandad para hijos del personal de la Comunidad Autónoma.
f) Ayudas por jubilación o situaciones asimiladas, del personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma.
2.2. Prestaciones de carácter higiénico-sanitarias:
g) Ayuda en compensación de gastos derivados de asistencia sanitaria.
h) Concertación de un seguro colectivo para cubrir los riesgos de muerte y de invalidez permanente, en los grados de total para la profesión habitual, que implique el cese o la extinción del contrato, y absoluta para todo tipo de trabajo, como también el de gran invalidez, que se haya producido por accidente laboral.
i) Revisiones médicas.
2.3. Otras prestaciones:
j) Anticipos.
Artículo 3. Personas legitimadas para solicitar ayudas por acción social.
3.1. Podrán solicitar estas ayudas económicas para acción social las personas siguientes:
a) Funcionarios de carrera y personal laboral con contrato indefinido que estén en situación de servicio activo en la Administración de la Comunidad Autónoma.
b) Funcionarios de carrera y personal laboral que se encuentren en alguna de las situaciones descritas en los puntos 1.2 y 1.3, respectivamente, del artículo primero de este Decreto.
c) Funcionarios interinos y personal laboral no fijo, con las limitaciones que señale el propio Decreto.
Este personal, únicamente, podrá acceder a las prestaciones contempladas en el artículo 2.1 apartados a), b), c), d) y e) y percibirá la ayuda, en la parte proporcional que le corresponda de acuerdo con el tiempo que haya trabajado. También tendrá derecho al anticipo regulado en el punto 13.2.a) de este Decreto.
d) Cónyuge viudo o persona que, en todo caso, civilmente se equipare a éste y huérfanos del personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma, o, en su caso, el representante legal de éstos, cuando se produzcan los sucesos que den lugar a las ayudas enunciadas en las letras d) y e) del artículo 2.1 y en el punto h) del artículo 2.2 de este Decreto.
3.2. Al personal relacionado en el punto 3.1.c) de este artículo le corresponderá percibir las cuantías correspondientes a las ayudas del devengo anual proporcionalmente al período trabajado.
3.3. Cuando dos o más miembros de la unidad familiar tengan derecho a solicitar la ayuda de acción social, únicamente uno de ellos podrá acceder a ésta, en cada una de las modalidades de ayuda.
3.4. Las solicitudes se formalizarán en el modelo que la Administración facilitará a tal efecto y, una vez formalizadas, se dirigirán al director general de Personal para su tramitación ulterior.

3.5. Se presentará una solicitud diferenciada para cada tipo de ayuda y no se podrá solicitar más de una para un mismo solicitante en cada ejercicio presupuestario.

Artículo 4. Ayuda para la atención a disminuidos físicos, psíquicos o sensoriales a cargo del personal de la Comunidad Autónoma.

4.1. La Administración de la Comunidad Autónoma concederá ayudas económicas al personal mencionado en el artículo primero de este texto reglamentario, que tenga a su cargo y a su cuenta personas que tengan la condición de disminuidas físicas, psíquicas o sensoriales.

4.2. No procederá esta ayuda cuando la situación esté cubierta por el sistema vigente de Seguridad Social o bien por la percepción de otras ayudas, siempre que las ayudas de la CAIB sean inferiores. En caso de que fueran superiores se tendrá derecho a percibir la diferencia.

4.3. Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación cuando se acredite que el grado de minusvalía es igual o superior al 65%, en cuyo caso no habrá incompatibilidad para su reconocimiento.

4.4. Mediante orden del consejero de Función Pública se regulará la tramitación y documentación que deberá aportarse en el momento de la solicitud de esta ayuda.

4.5. La ayuda regulada en este artículo tampoco se podrá reconocer en relación a aquellas personas que tengan reconocida, por cumplir los requisitos exigidos, la situación de invalidez permanente prevista en los distintos regímenes de Seguridad Social y que perciban la prestación correspondiente.

4.6. La cuantía de la ayuda para la atención a disminuidos físicos, psíquicos o sensoriales será de veintidós mil quinientas pesetas mensuales (22.500 ptas.), cantidad que se abonará para cada persona disminuida física, psíquica o sensorial.

Anualmente se revisará la cuantía en función de las disponibilidades presupuestarias.

Para acreditarla, deberán concurrir en ella las condiciones siguientes:

a) Tener, las personas disminuidas físicas, psíquicas o sensoriales, reconocida esta condición por el organismo competente del Estado.

b) Ser pariente del solicitante, hasta el cuarto grado civil, y estar a su cargo.

c) Que los disminuidos físicos, psíquicos o sensoriales, no tengan ingresos propios por rentas de trabajo superiores al salario mínimo interprofesional o rentas de capital superiores a este mínimo.

Si estos ingresos o rentas son inferiores al salario mínimo interprofesional, el importe de la ayuda no podrá exceder de la diferencia resultante entre las rentas percibidas por cada concepto y la cuantía del salario mínimo interprofesional y tendrá como límite máximo, la cuantía de la prestación regulada en este artículo.

d) Los trabajadores públicos de la Administración de la CAIB deberán justificar, mediante la documentación pertinente, los ingresos y/u otras percepciones recibidas por los disminuidos a su cargo.

4.7. La ayuda establecida en este artículo se podrá otorgar también en caso de menores acogidos a cargo del personal de la CAIB en virtud de acogimiento legal.

Artículo 5. Ayuda para hijos menores de dieciocho años.

5.1. La Administración de la Comunidad Autónoma concederá a los funcionarios y al personal laboral a que se refiere el artículo primero de este Decreto y que tenga hijos de hasta dieciocho años, una ayuda económica compensatoria de los gastos realizados con carácter general en la guarda, custodia y educación de éstos.

5.2. Esta ayuda se satisfará mensualmente en nómina y la cuantía, para 1996, será de cinco mil pesetas mensuales (5.000 ptas.) para cada hijo menor de dieciocho años.

Anualmente se revisará la cuantía en función de las disponibilidades presupuestarias.

5.3. Cuando los hijos sean mayores de edad laboral, el peticionario de la ayuda deberá acreditar, para poder percibirla, que estos hijos no tienen ingresos propios.

5.4. La ayuda establecida en este artículo se podrá otorgar también en caso de menores a cargo del personal de la CAIB en virtud de acogimiento legal.
5.5. Esta ayuda será incompatible con la regulada en el artículo anterior.
Artículo 6. Ayuda para estudios oficiales del personal de la Administración de la CAIB y de los hijos mayores de dieciocho años y menores de veinticinco, de este personal.
6.1. Esta modalidad de ayuda tiene por objeto sufragar, en parte, los gastos que el personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma realice en materia de estudios oficiales, por sí mismos, o para sus hijos menores.
6.2. La ayuda que integra esta modalidad tiene como finalidad atender la cobertura de dos contingencias distintas:
a) La compensación de los gastos por matrícula a centros docentes.
b) La compensación de los gastos realizados en libros para el curso en el que se haya formalizado la matrícula.
6.3. La compensación de los gastos realizados en concepto de matrícula en centros docentes, únicamente podrá percibirse con la acreditación previa de los requisitos siguientes:
a) Haber formalizado la matrícula para el curso correspondiente en un centro docente radicado en territorio nacional.
b) No percibir ninguna ayuda de ningún otro ente u organismo para esta finalidad, salvo que la cuantía percibida sea inferior a la que se otorgaría por este concepto. En este caso, se complementaría la ayuda percibida hasta la cuantía límite reservada a la cobertura de este tipo de contingencia.
c) No haber percibido ayuda para el mismo curso el año anterior. La repetición del curso o asignatura no dará derecho a ninguna ayuda nueva.
6.4. Visto que la ayuda a la que se refiere el punto anterior se establece en compensación de los gastos de matrícula ésta no podrá sobrepasar, nunca, su importe real. A los efectos de este artículo, se entenderá por matrícula, la matrícula propiamente dicha, los derechos de inscripción y/o la reserva de plaza, excluyéndose expresamente, la enseñanza reglada o la escolaridad.
6.5. No se podrá solicitar el abono de esta ayuda si, previamente, no se ha realizado el pago de la matrícula.
Si el pago de la matrícula se efectúa en dos o más plazos, no deberá cursarse la solicitud de ayuda hasta que no se haya satisfecho totalmente su importe.
Si alguno de los plazos se satisface fuera del ejercicio presupuestario en el que se abonó el primero, la solicitud deberá realizarse en el ejercicio en el cual efectivamente se haya abonado este plazo.
6.6. La compensación de los gastos realizados en libros para el curso en el que se haya formalizado la matrícula se abonará, asimismo, debiendo aportar las facturas correspondientes que acrediten, en cada caso, la adquisición y el precio pagado por éstos. En ningún caso la compensación no superará el importe real abonado por el solicitante.
6.7. Cuando las ayudas descritas en este artículo se soliciten por razón de estudios cursados por hijos del personal al servicio de la Comunidad Autónoma, éstos deberán ser mayores de dieciocho años y menores de veinticinco cuando finalice el plazo de presentación de solicitudes, y acreditar que no tienen medios de vida propios.
6.8. La ayuda regulada en este artículo, que incluye la cobertura de las dos contingencias descritas en el punto 6.2, una vez reconocidas, se abonarán de una sola vez.
La ayuda por gastos de matrícula podrá llegar hasta sesenta mil pesetas (60.000 ptas.) para el funcionario y para cada uno de sus hijos mayores de dieciocho años y menores de veinticinco.

La ayuda por gastos en libros llegará también, como máximo, a la cantidad de veinte mil pesetas (20.000 ptas.) para el funcionario y para cada uno de sus hijos.

Artículo 7. Ayuda de viudedad para los cónyuges del personal de la Comunidad Autónoma.

7.1. Esta modalidad de ayuda tiene por objeto contribuir a paliar la situación económica desfavorable que se produce por la defunción del personal incluido en el ámbito de aplicación de este Decreto y va destinada al cónyuge superviviente.

7.2. Podrá ser beneficiario de esta ayuda el cónyuge que tenga la consideración de viudo, o asimilado, de acuerdo con el ordenamiento civil vigente, del personal finado durante el ejercicio presupuestario correspondiente.

7.3. La cuantía de la ayuda por viudedad, la cual se percibirá de una sola vez, será de doscientas veinticinco mil pesetas (225.000 ptas.).

Artículo 8. Ayuda por orfandad.

8.1. Esta modalidad de ayuda tiene por finalidad contribuir a paliar la situación económica desfavorable que se produce con motivo de la defunción del personal que presta servicios a la Administración de la Comunidad Autónoma, igual que la regulada en el artículo anterior, y va destinada a cada uno de los hijos menores de veintiún años que tengan dependencia económica del finado, o hijos mayores de esta edad que tengan minusvalía reconocida y no disfruten de ingresos propios.

8.2. La cuantía de la ayuda por orfandad, que se percibirá de una sola vez, será de doscientas cincuenta mil pesetas (250.000 ptas.) para cada beneficiario.

Artículo 9. Ayuda por jubilación, o situaciones asimiladas a la jubilación del personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma.

9.1. La Administración de la Comunidad Autónoma concederá al personal a su servicio que se jubile o pase a situación asimilada a la jubilación una ayuda económica que, abonada de una sola vez, contribuya a paliar la pérdida de poder adquisitivo que, normalmente, supone el paso a esta nueva situación.

9.2. Por el concepto de jubilación forzosa la Comunidad Autónoma concederá a los funcionarios y al personal laboral a los que afecte tal declaración, por una sola vez y al producirse la jubilación forzosa mencionada, una ayuda económica en la cuantía de trescientas mil pesetas (300.000 ptas.).

9.3. Por el concepto de jubilación anticipada, la Comunidad Autónoma concederá a los funcionarios y al personal laboral que tengan una antigüedad reconocida por la Administración, de, como mínimo quince años y edad mínima de sesenta años y que hayan solicitado la jubilación anticipada o voluntaria, al producirse dicha jubilación una ayuda económica que, según el caso, tendrá la cuantía siguiente:

-A los sesenta años: 1.900.000 pesetas.
-A los sesenta y un años: 1.600.000 pesetas.
-A los sesenta y dos años: 1.300.000 pesetas.
-A los sesenta y tres años: 900.000 pesetas.
-A los sesenta y cuatro años: 550.000 pesetas.

9.4. Para el devengo de esta ayuda por jubilación anticipada será necesario que se haya producido el acuerdo previo de jubilación por parte de la Consejería competente en materia de Función Pública.

En todo caso, esta ayuda por jubilación anticipada podrá abonarse en dos anualidades.

9.5. La situación de incapacidad permanente total para la profesión habitual o la incapacidad permanente absoluta para todo tipo de trabajo en la Administración, visto que suponen la imposibilidad de mantener la relación de trabajo, se asimilarán a la jubilación forzosa al efecto de poder percibir la ayuda económica regulada en el punto dos de este artículo.

9.6. La percepción de la ayuda económica por estas situaciones asimiladas a la jubilación forzosa hará incompatible la percepción de una nueva ayuda por jubilación forzosa cuando se cumpla la edad de jubilación legalmente prevista para tal declaración.

Artículo 10. Ayuda en compensación de gastos derivados de asistencia sanitaria, farmacéutica y ortopédica.

10.1. Esta modalidad de ayuda tiene por objeto la compensación parcial de los gastos derivados de asistencia sanitaria farmacéutica y ortopédica que haya tenido que realizar el personal de la Comunidad Autónoma para ellos mismos o para sus hijos menores de dieciocho años, o hijos mayores de esta edad con minusvalía reconocida y que no disfruten de ingresos propios.

10.2. Esta ayuda, la podrá solicitar el personal a que se refieren los puntos 1.1, 1.2 y 1.3 del artículo primero de este Decreto y, la solicitud, se referirá al abono de la compensación correspondiente por los gastos realizados en asistencia farmacéutica y ortopédica, durante el ejercicio presupuestario de que se trate.

10.3. A pesar de lo expresado en el punto anterior, se excluyen del devengo de las ayudas reguladas aquí, aquellas a las que se tenga derecho de acuerdo con su sistema de previsión o por cualquier otro concepto.

10.4. Las ayudas por compensación de gastos realizados en prótesis dentales o en ortodoncia alcanzarán también a las realizadas para los hijos de los trabajadores públicos incluidos en el ámbito de esta norma reglamentaria, sin limitación de edad, cuando éstos tengan dependencia económica de sus progenitores.

10.5. La compensación económica de los gastos derivados de asistencia sanitaria, farmacéutica, u ortopédica, se realizará de acuerdo con la tabla establecida por MUFACE para los funcionarios del Estado.

10.6. Excepto en los casos de la asistencia derivada de tratamientos por ortodoncia, se aplicará lo que se especifica en el apartado anterior respecto a esta especialidad. Si el importe del tratamiento o de la asistencia, según factura, es inferior a las cuantías indicadas en la tabla mencionada, la ayuda económica se ajustará a la cantidad realmente abonada por el beneficiario.

10.7. La Administración de la Comunidad Autónoma podrá establecer, en aquellos casos en que lo estime conveniente, unos plazos mínimos para la renovación de prótesis con derecho al abono de la ayuda económica correspondiente.

10.8. La concesión de las ayudas en compensación de gastos derivados de asistencia sanitaria, farmacéutica y ortopédica se sujetará siempre a las limitaciones presupuestarias establecidas para este fin.

Artículo 11. Concertación de un seguro colectivo para cubrir los riesgos de muerte e invalidez permanente.

11.1. La Administración de la Comunidad Autónoma concertará para todo el personal al servicio de ésta un seguro colectivo que cubra, al menos, los riesgos de muerte y de invalidez permanente, en su grado de totalidad para la profesión habitual que implique el cese o la extinción del contrato de trabajo y absoluta para todo trabajo, que se hayan producido por accidente laboral.

11.2. Los capitales establecidos en este artículo se harán efectivos, únicamente, a partir de la fecha que se establezca en la póliza que la Comunidad Autónoma concierte con la respectiva entidad aseguradora.

Sin embargo, la Administración autonómica podrá optar, cuando así convenga para sus intereses, por no concertar la correspondiente póliza de seguro y garantizar, directamente, el pago de las prestaciones establecidas en el presente artículo.

11.3. Las cantidades que se establecen como remuneratorias de los riesgos cubiertos, son las siguientes:

a) Incapacidad permanente total para la profesión habitual: 1.100.000 pesetas.
b) Incapacidad permanente absoluta para todo tipo de trabajo: 1.600.000 pesetas.
c) Por muerte, se satisfará esta cantidad a los causahabientes o a las personas designadas legalmente, para tal fin, por la persona finada: 1.600.000 pesetas.
11.4. Para que se pueda producir el abono de la ayuda que nos ocupa, deberá acreditarse la existencia de la correspondiente declaración de invalidez, en el grado que sea procedente, o la defunción, y que tales contingencias se han producido a causa de accidente laboral.
Artículo 12. Revisiones médicas.
12.1. El personal al servicio de la Comunidad Autónoma tendrá derecho a una revisión médica anual.
12.2. Esta revisión médica será voluntaria y se realizará en un centro sanitario especializado previa solicitud del interesado que se canalizará a través de la Conselleria de la Función Pública.
Artículo 13. Anticipos.
13.1. La Administración de la Comunidad Autónoma podrá conceder al personal a su servicio anticipos de sus salarios o retribuciones, que podrán ser ordinarios o extraordinarios, con cargo a operaciones extrapresupuestarias (VIAP).
13.2. Los anticipos ordinarios se regulan en los términos siguientes:
a) Los trabajadores en activo tendrán derecho a la concesión de anticipos ordinarios, sin ningún interés, hasta el cien por cien de su retribución líquida mensual, siempre que no se prevea la finalización de la relación contractual antes de finalizar el mes en que se solicita.
Este anticipo deberá ser compensado en la nómina correspondiente al mes siguiente a su percepción.
b) La Administración de la CAIB podrá conceder al personal en situación de maternidad, un anticipo de hasta dos mensualidades líquidas, las cuales se reintegrarán a partir de la reincorporación y por cuartas partes que serán retenidas mensualmente.
Para acceder a este anticipo el personal que lo solicite deberá comprometerse a su reincorporación inmediata, una vez finalizado el período legal de maternidad, y, en el caso de no reincorporarse, al reintegro inmediato del anticipo.
c) La Comunidad Autónoma podrá conceder como anticipo ordinario el importe de hasta dos mensualidades líquidas.
Estos anticipos deberán reintegrarse por décimas partes iguales que serán mensualmente retenidas en la nómina y no devengarán, estos anticipos, ningún tipo de interés.
13.3. Los anticipos extraordinarios se regulan en los términos siguientes:
a) El personal en activo incluido en el ámbito de aplicación del presente Decreto, tendrá derecho a anticipos de hasta seis mensualidades de retribuciones líquidas, para atender necesidades de carácter urgente.
El plazo máximo de reintegro de estos anticipos, será de veinticuatro mensualidades, no producirán ningún tipo de interés y podrán reintegrarse en un plazo inferior al señalado como máximo.
b) La concesión de excedencias comportará la obligación de reintegrar la totalidad del anticipo con carácter previo al disfrute de la excedencia.
Sin embargo, la concesión de excedencias voluntarias para pasar a prestar servicios en otro cuerpo, escala o puesto dentro de la misma administración de la CAIB no obligará al reintegro del anticipo si la nueva situación administrativa no supone el cese en la nómina general de la CAIB.

c) Tendrán la consideración de necesidades urgentes, al efecto de concesión de los anticipos extraordinarios, los derivados de:
I. Matrimonio.
II. Divorcio, separación o nulidad del matrimonio del solicitante.
III. Defunción del cónyuge o hijos.
IV. Nacimiento, adopción de un hijo o acogimiento de un menor.
V. Enfermedad o intervención quirúrgica grave del solicitante, cónyuge e hijos.
VI. Amortización de gastos debidamente acreditados por causa de adquisición de la primera vivienda habitual.
VII. Realización de obras necesarias e imprescindibles para la conservación de la primera vivienda.
VIII. Traslado de domicilio a la localidad donde se encuentre ubicado el centro de trabajo del solicitante.
IX. Adquisición de mobiliario para la vivienda familiar.
X. Gastos por estudios oficiales en centros nacionales o extranjeros, por parte del solicitante o de sus hijos.
XI. Adquisición de vehículos cuando éstos sean necesarios para trasladarse al puesto de trabajo.
XII. Otras circunstancias de naturaleza semejante que merezcan esta calificación por parte de la Comisión de Acción Social.
Las necesidades contempladas en los números VI y VII serán incompatibles entre sí y otorgarán derecho a la concesión de un único préstamo.
Respecto a la necesidad contemplada en el número V, la Comisión de Acción Social valorará la conveniencia de considerarla prioritaria y darle tramitación de urgencia.
13.4. No se podrá conceder ningún otro anticipo mientras el solicitante no haya liquidado los compromisos de anticipo que hubiera adquirido con anterioridad.
Cuando se trate de anticipos solicitados por personas a las que se haga algún tipo de retención mensual, el cálculo para determinar la/las mensualidad/es líquida/s del anticipo que se les conceda, se hará descontando el importe de la retención mencionada anteriormente.
13.5. El saldo máximo de créditos vivos se fija en la cuantía de ciento sesenta millones de pesetas (160.000.000 de ptas.).
Este saldo se incrementará anualmente en el mismo porcentaje que se incrementen las retribuciones básicas de los funcionarios públicos en la Ley general de presupuestos.
13.6. Para determinar el saldo máximo de créditos vivos a que se refiere el apartado anterior, no se computarán las cantidades satisfechas en concepto de anticipo ordinario que se regulan en este artículo, en el apartado 2, puntos a) y b).
13.7. La limitación establecida en el artículo 3.2 no afectará a la concesión de los anticipos regulados en este artículo.
Artículo 14. La Comisión de Acción Social.
14.1. Entrado en vigor el presente Decreto, se constituirá la denominada Comisión de Acción Social de la Comunidad Autónoma.
14.2. La Comisión de Acción Social estará compuesta por dos representantes de la Administración de la Comunidad Autónoma y por cuatro representantes de las organizaciones sindicales con presencia en la Mesa General de Negociación y en la Comisión Paritaria de la Administración de la CAIB, de acuerdo con la representatividad que tengan en estos ámbitos.
14.3. Al principio de cada ejercicio presupuestario la Comisión de Acción Social, habiéndolo acordado con la Conselleria de la Función Pública, podrá asumir la distribución de las cuantías globales, las cuales deberán corresponderse con las

modalidades de ayuda y con los criterios de reparto entre los solicitantes, dentro del total presupuestado para gastos sociales.
14.4. La Comisión de Acción Social estudiará todas las solicitudes de ayuda por acción social y emitirá el informe correspondiente para concederlas o denegarlas, informe que, en este último supuesto, deberá ser motivado.
14.5. Emitido el informe correspondiente, se elevará al conseller de la Función Pública que, al recibirlo, emitirá la resolución por la que se concede o se deniega la ayuda solicitada.
En caso de denegación ésta deberá ser motivada.
14.6. Las resoluciones denegatorias del Conseller de la Función Pública, caso de que el informe de la Comisión haya sido favorable, deberá ponerse en conocimiento de ésta en la reunión inmediatamente posterior.
14.7. Remarcando lo expresado en el punto 5 de este artículo, debe precisarse que el reconocimiento o la denegación de las ayudas por acción social se hará de manera individualizada y habiendo acreditado los requisitos que, en cada caso, se establezcan para este reconocimiento.
Artículo 15. Abono material de las ayudas por acción o prestación social.
Una vez otorgada la ayuda por acción o prestación social mediante la oportuna resolución del Conseller de la Función Pública, el importe de ésta se abonará junto con la nómina del personal al servicio de la Comunidad Autónoma, excepto en aquellos casos en que los beneficiarios no perciban nómina y, en consecuencia, deba abonarse la ayuda por medio de transferencia bancaria o cheque nominativo.
Artículo 16. Plazos.
16.1. El derecho a la percepción de las ayudas por acción social reguladas en los artículos 4 y 5 de este Decreto, se reconocerá a partir de la presentación de la solicitud y tendrá efectos económicos a partir del mes siguiente a la misma, finalizando en el momento en que el beneficiario deje de prestar servicios a la CAIB, y por lo que se refiere a las ayudas reguladas en el artículo 5, en el mes en que se cumplan los dieciocho años.
El personal quedará obligado a comunicar a la Administración cualquier incidencia que suponga una modificación en aquellos supuestos que den derecho a la ayuda o a la percepción.
Asimismo, la Administración se reserva la facultad de solicitar, en cualquier momento, la acreditación de que se mantienen los supuestos de hecho que originaron el derecho en cuestión.
16.2. Las ayudas por acción social reguladas en el artículo 6 de este Decreto, se acreditarán en el ejercicio presupuestario inmediatamente posterior al del inicio de cada curso escolar.
El plazo de solicitudes finalizará el mes de junio de cada ejercicio.
16.3. El derecho a la percepción de las ayudas por acción social reguladas en el artículo 9 de este Decreto, se reconocerá una vez formalizada la resolución de jubilación.
16.4. El resto de ayudas por acción social deben solicitarse en el ejercicio presupuestario en el cual se hayan producido los acontecimientos que den derecho a éstas.
En el caso en que los acontecimientos que den derecho a estas ayudas se produzcan en el mes de diciembre, el plazo se ampliará a los meses de enero y febrero del ejercicio presupuestario siguiente, aunque la cantidad que corresponderá será la establecida para el ejercicio en que se produjeron los hechos.
DISPOSICION TRANSITORIA

Excepcionalmente, para el año 1996, las ayudas establecidas en los artículos 4 y 5 de este Decreto, deberán solicitarse en el mes de enero, o en el mes siguiente a la publicación de este Decreto y, las solicitudes dentro de este plazo, retrotraerán sus efectos económicos al día 1 de enero de 1996.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Siempre que exista disponibilidad presupuestaria, el importe de todas las ayudas reguladas en este Decreto, que no tengan establecida una revisión anual, experimentarán una subida porcentual, cada año, igual a la que se aplique a las retribuciones básicas de los funcionarios en las correspondientes leyes generales de presupuestos.

Segunda.-Las ayudas y gastos que se regulan en el presente Decreto se satisfarán con cargo a la partida presupuestaria que anualmente se determine en la Ley de Presupuestos de la CAIB, de la Sección 36.

Sin embargo, las ayudas reguladas en este Decreto quedan supeditadas, por lo que se refiere al abono efectivo a los beneficiarios, a la existencia y suficiencia del correspondiente crédito presupuestario.

Tercera.-Cuando el procedimiento para la concesión de ayudas con cargo al fondo social no se resuelva expresamente en el plazo establecido para hacerlo, deberá entenderse desestimada la solicitud presentada.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Cuando este Decreto entre en vigor, el régimen jurídico de la acción social en favor de los funcionarios y personal laboral al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma será exclusivamente, el que en él se regula, y excluirá la aplicación de cualquier otro que estuviera en vigor o lo hubiera estado en las Administraciones de procedencia del personal que, efectivamente, preste sus servicios en esta Administración autonómica.

Segunda.-Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOCAIB, sin perjuicio de que los efectos materiales del reconocimiento de las ayudas que en él se regulan se retrotraigan, si el Decreto entrara en vigor posteriormente, a la fecha de primero de enero de 1996.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 139/1993, de 16 de diciembre (LIB 1993\215), por el que se regula la acción social a favor de los funcionarios y del personal laboral de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares y el Decreto 115/1994, de 22 de noviembre (LIB 1994\250), que regula parcialmente la concesión de anticipos al personal de los hospitales General y Psiquiátrico transferido a la Administración de la CAIB.